

TEMA: EXCEPCIONES PREVIAS – Falta de Competencia por ausencia de reclamación administrativa, vinculación oficiosa del despacho. Se declara impróspera la excepción previa de “falta de competencia”, bajo el argumento de que no se vislumbra la necesidad de adelantar una reclamación administrativa previa en contra de Cenit S.A.S. para vincularla al proceso. Dicha entidad fue vinculada no por un interés propio de la parte actora desde la formulación de la demanda, su inclusión en el proceso corresponde a una decisión oficiosa del despacho, en la necesidad de vincular al proceso a litisconsortes necesarios para emitir la sentencia de fondo./

HECHOS: El señor AACC laboró para Morelco S.A.S. desde aproximadamente abril de 2007 como Tubero 1 D9, en desarrollo de contratos de mantenimiento de poliductos celebrados con Ecopetrol S.A. Durante la relación laboral estuvo sometido a disponibilidad permanente y desempeñó labores expuestas a riesgos ocupacionales, desarrollando diversas patologías de columna y otras afecciones de salud que eran conocidas por la empleadora. El 4 de agosto de 2017, Morelco S.A.S. decidió no renovar su contrato sin autorización del Ministerio del Trabajo, pese a sus condiciones de salud y restricciones laborales. Posteriormente obtuvo una tutela que ordenó su reintegro, el cual se materializó el 21 de diciembre de 2017. Durante el trámite judicial, mediante auto del 4 de octubre de 2024, el Juzgado vinculó oficiosamente a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. como litisconsorte necesario por pasiva. Cenit propuso, entre otras, la excepción previa de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa previa. El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín declaró impróspera la excepción previa de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa previa, al considerar que dicho requisito solo era exigible frente a las entidades demandadas desde el inicio del proceso. El thema decidendum en el asunto puesto a estudio de la Sala, se contrae a establecer la razonabilidad en el ejercicio discursivo y ponderativo del a quo para dictar la providencia impugnada, con la que resolvió declarar impróspera la excepción de “falta de competencia por falta reclamación administrativa”, conforme a lo estatuido en las previsiones legales contenidas en la normativa que reglamenta esta materia.

TESIS: (...)el estatuto instrumental laboral no contempla las excepciones previas que pueden alegarse en juicio, razón por la cual, conforme con lo establecido en el artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, ha de acudir al Código General del Proceso, al disponer en su artículo 100: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia.(...)” en el sub examine, con relación a la excepción previa de “falta de competencia por falta de reclamación administrativa”, debe decirse que dicha reclamación tiene como fundamento el canon 6º del CPTSS, en el que se indica: “[l]as acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.(...)” Asu vez, la Corte Constitucional en la sentencia C-792 de 2006, al estudiar la constitucionalidad del artículo 6 del CPTSS, indicó que el agotamiento de la reclamación administrativa es un presupuesto para acudir a la justicia ordinaria laboral.(...) En relación con la naturaleza jurídico-procesal de la otrora denominada vía gubernativa, hoy actuación administrativa, dentro de la cual se incluye la reclamación administrativa previa en el ordenamiento procesal del trabajo, la doctrina ha decantado diversas posturas interpretativas, a saber, desde concebirla como un mero requisito formal del libelo de demanda, hasta edificarla como un presupuesto material de la acción o un criterio determinante de atribución de competencia.(...) La ratio legis de esta exigencia procesal reside en habilitar una instancia de composición previa en favor de las entidades públicas. Esta prerrogativa les permite examinar los presupuestos de hecho y de derecho que soportan las reclamaciones para que, en caso de constatar su ajuste a la legalidad, procedan a su satisfacción inmediata mediante el proferimiento del acto administrativo correspondiente.(...) No obstante, la

exigibilidad de este presupuesto procesal decae por completo cuando la comparecencia de la entidad pública emana de una orden judicial de vinculación oficiosa, dictada por el director del proceso en aras de integrar debidamente el contradictorio. En estos supuestos, el mandato de garantizar una decisión de fondo y evitar fallos inhibitorios prevalece sobre la ritualidad previa. Ciertamente, al examinar el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que el legislador consagró la figura del litisconsorcio necesario sin discriminar la naturaleza jurídica —pública, mixta o privada— de los sujetos convocados, ni condicionar su vinculación al agotamiento de trámites administrativos antecedentes(...) Supuesto que resulta plenamente aplicable al asunto bajo examen, toda vez que fue el juez de primera instancia quien, mediante providencia del 4 de octubre de 2024 (doc. 23, carp. 01), y con posterioridad a la admisión de la demanda, dispuso la vinculación oficiosa de Cenit S.A.S. al proceso, al advertir que el contrato para la ejecución de obras y trabajos de mantenimiento de sistemas de transporte de hidrocarburos de la Zona Occidente, inicialmente celebrado entre Ecopetrol S.A. y Morelco S.A., había sido cedido a dicha sociedad a partir del 1 de diciembre de 2015. Decisión que tuvo origen en una solicitud formulada por la codemandada Ecopetrol S.A. (doc. 21, carp. 01), y no de una manifestación de voluntad de la parte actora, la cual encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 del CGP.(...) Bajo tales premisas, es posible concluir que aun cuando Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. ostente una naturaleza equiparable a la de una entidad pública, al ser una “sociedad comercial, del tipo de las sociedades por acciones simplificada, de economía mixta, del orden nacional, constituida como empresa filial 100% de propiedad de Ecopetrol S.A.”; su vinculación al plenario está exenta de cualquier exigencia de procedibilidad administrativa antecedente, en la medida en que su incorporación procesal se derivó de un mandato imperativo del director del proceso —en ejercicio de sus potestades de ordenación de la litis— y no de un acto de postulación voluntaria del demandante.

M.P. VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 18/08/2026

PROVIDENCIA: AUTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 18 de agosto de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310500420180027301
Demandante	Álvaro Antonio Carvajal Chavarria
Demandada	Morelco S.A.S y otro
Litisconsorte pasiva	Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y otro
Llam Garantía	Confianza S.A. y otros
Providencia	Auto
Tema	Excepciones Previas – Falta de Competencia por ausencia de reclamación administrativa – vinculación oficiosa del despacho
Decisión	Confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Resuelve la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL, VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación impetrado por el gestor judicial de la litisconsorte necesaria CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra la decisión proferida en audiencia del 22 de abril de

2026 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El señor ÁLVARO ANTONIO CARVAJAL CHAVARRÍA, actuando por conducto de gestora judicial, promovió demanda ordinaria laboral (doc. 01, carp. 01) con el propósito de que se declarara que su despido se produjo en condición de discapacidad y, como consecuencia de ello, se condenara a MORELCO S.A.S. y ECOPETROL S.A., solidariamente, a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando, junto con el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, así como de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Adicionalmente, solicitó el reconocimiento y pago de horas extras o suplementarias, el reajuste de prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema pensional, la indemnización contemplada en el artículo 65 del CST y la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 o, en subsidio, la indexación de las sumas adeudadas. Finalmente, y de manera subsidiaria, también del reintegro, como del pago de la indemnización consagrada en el artículo 64 del CST.

1.1.1. Hechos relevantes

En respaldo de sus aspiraciones, asegura que el señor ÁLVARO ANTONIO CARVAJAL CHAVARRÍA laboró para

MORELCO S.A.S. desde aproximadamente abril de 2007 como Tubero 1 D9, en ejecución de contratos de mantenimiento de poliductos suscritos con ECOPETROL S.A. Durante la relación laboral hizo parte del personal básico exigido por ECOPETROL, permaneciendo en disponibilidad permanente para atender labores ordinarias y emergencias, sin que dicho tiempo de disponibilidad le fuera remunerado.

Sus funciones implicaban actividades de mantenimiento, reparación y alineación de tuberías, en condiciones de exposición a diversos riesgos ocupacionales, especialmente físicos y ergonómicos, por lo que a lo largo de los años desarrolló múltiples patologías de columna y otras afecciones de salud conocidas por la empresa mediante exámenes médicos periódicos, en los que se dejaron consignadas algunas restricciones para el desempeño del cargo.

El 04 de agosto de 2017 MORELCO decidió no renovar su contrato sin solicitar autorización al Ministerio del Trabajo y con presunto incumplimiento del preaviso legal, pese a su condición de salud y a las restricciones laborales existentes. Posteriormente, el demandante obtuvo protección constitucional mediante acción de tutela, con la que se ordenó su reintegro, el cual se materializó el 21 de diciembre de 2017, motivo por el cual estima que le asiste razón en sus pedimentos.

1.2 Trámite procesal

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín admitió la demanda por medio de auto del 24 de abril de 2018 - pag.508-509, doc.01, carp.01-, ordenando vincular a Colpensiones, concediéndole a las accionadas y a la vinculada el término de diez (10) días hábiles para que dieran respuesta al escrito incoativo.

Por auto del 09 de diciembre de 2019 -pag.1136-1137, doc.01, carp.01-, admitió el llamamiento en garantía formulado por Ecopetrol S.A. a la sociedad Seguros Confianza S.A.

Luego, en providencia del 04 de octubre de 2024 -doc.23, carp.01-, se ordenó integrar en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a Cenit Transporte y Logística S.A.S.

Para finalizar, por medio de auto del 08 de noviembre de 2024 -doc.27, carp.01-, admitió el llamamiento en garantía de Cenit S.A.S. a Morelco S.A.S. y a Confianza S.A. y a Seguros del Estado S.A., pese a que en audiencia del 22 de abril de 2026 -doc.42, carp.01- se tuvo por ineficaz el llamamiento a Seguros del Estado S.A., al no haberse realizado las diligencias necesarias para su notificación.

1.2.1 Contestación

MORELCO S.A.S. ofreció respuesta a la demanda a través de gestor judicial -pag.543-564, doc.01, carp.01-, en el sentido de oponerse a las pretensiones del libelo genitor. En

su defensa, propuso como excepciones de mérito las que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación, improcedibilidad para el reconocimiento de las pretensiones invocadas, inexistencia de la relación de causalidad entre el padecimiento y la terminación del contrato, inexistencia de estabilidad laboral alegada, inexistencia de disponibilidad, prescripción, buena fe e inexistencia de la carga de la prueba por la parte actora.

Seguidamente, con la respuesta allegada por la apoderada general de ECOPETROL -pag.647-678, doc.01, carp.01-, se presenta oposición a las peticiones de la demanda, y propuso como excepciones de fondo las que rotuló falta de legitimación material en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia de la solidaridad, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido, y la genérica, y llamando en garantía a Seguros Confianza S.A.

Por otro lado, con la contestación de la apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES -pag.1115-1122, doc.01, carp.01-, se presenta oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones de mérito las nominadas inexistencia de la obligación demanda y falta de derecho para pedir, buena fe, prescripción, e innominada o genérica.

Seguidamente, con el escrito de contestación del apoderado judicial y representante legal de CONFIANZA S.A. -doc.05, carp.01-, se presentó oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

En su defensa, formuló como excepciones de fondo la ausencia de solidaridad, pérdida de eficacia del llamamiento en garantía por notificación extemporánea, improcedencia de afectación de la póliza, ausencia de cobertura de acreencias laborales, no extensión de condena por indemnizaciones moratorias

Así mismo, con la contestación a la demanda por parte del gestor judicial de CENIT S.A.S. -doc.25, carp.01-, hubo resistencia a la prosperidad de las aspiraciones de la demanda, bajo al argumento de que el demandante jamás prestó servicios personales para su representada, ni tampoco hay lugar a configurar una solidaridad con dicha entidad. En su defensa, propuso con el carácter de dilatoria la excepción de prescripción y falta de competencia por falta de reclamación, y en paralelo, postuló los medios enervantes de mérito que nominó inexistencia de responsabilidad solidaria, pago, compensación, buena fe, prescripción y la genérica. Incluso, llamó en garantía a Confianza S.A. y a Seguros del Estado S.A.

Por último, en contestación al llamamiento en garantía de CONFIANZA S.A. -doc.28, carp.01-, se opuso a las pretensiones de dicho llamamiento, y como excepciones de fondo propuso las que designó falta de legitimación en la causa de Cenit frente a las pólizas de cumplimiento, inexistencia de responsabilidad solidaria de Cenit, ausencia de cobertura de las pólizas de cumplimiento, ausencia de responsabilidad por no existir obligación de hacer,

cobertura exclusiva de los riesgos pactados, responsabilidad limitada, prescripción e innominada.

1.2.2 Decisión de primera instancia

Mediante audiencia del 22 de abril de 2026 -doc.42 y 45, carp.01-, la agencia judicial de primer grado declaró imprósperas las excepciones previas de prescripción y falta de competencia. Con relación a la excepción de prescripción sostuvo que no se cumplían los requisitos para resolverla anticipadamente como excepción previa, debido a que existe discusión sobre las fechas y circunstancias que determinan la exigibilidad de los derechos reclamados.

En cuanto a la excepción de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa previa, el juez sostuvo que dicho requisito sólo es exigible al demandante respecto de las entidades que él decide demandar desde el comienzo de la actuación judicial. En este escenario, como Cenit S.A.S. fue vinculada en el trámite del proceso a solicitud de la codemandada Ecopetrol y por decisión del juzgador de instancia en respaldo del artículo 61 del CGP, consideró que ni el demandante, ni Ecopetrol, estaban obligados a agotar previamente una reclamación administrativa a Cenit S.A.S. En consecuencia, estimó que el requisito de procedibilidad del artículo 6 del CPTSS no era aplicable a la vinculación posterior surtida y declaró no fundada la excepción previa.

1.2.3 Recurso de apelación

Inconforme con la decisión, el gestor judicial de la litisconsorte Cenit S.A.S. interpuso el recurso de alzada dirigido a que se revoque la decisión emitida en sede de primera instancia. A ese propósito, reforzó los argumentos expuestos en la sustentación de la excepción dilatoria propuesta, a la vez de insistir, a su criterio, que por tratarse de una sociedad de economía mixta, era obligatorio que el demandante agotara previamente la reclamación administrativa prevista en el artículo 6 del CPTSS antes de la presentación de la demanda. Requisito que asegura no fue acreditado en el expediente, ni anexado a la demanda como exige el artículo 26 ibídem.

Aseveró que dicha reclamación constituye un presupuesto procesal de competencia, por lo que el juez debía verificar su cumplimiento antes de asumir el conocimiento del asunto, citando un aparte de la sentencia con radicado N° 30056 del 24 de mayo de 2007 de la Corte Suprema de Justicia y una decisión del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente Miller Esquivel Gaitan, 2021-00181-01, instaurado por Wilfer Antonio Ruiz contra Cenit, Morelco y Ecopetrol, que en un caso similar, declaró procedente esa excepción.

1.2.4 Trámite de segunda instancia

El recurso de apelación fue admitido por esta Corporación el 22 de julio de 2026 (doc.03, carp.02), y en el mismo auto se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con

lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito.

1.2.5 Alegaciones presentadas

Dentro de la oportunidad concedida se presenta escrito de alegatos por parte de la apoderada judicial de la litisconsorte Cenit S.A.S. -doc.07, carp.02-, la que sostiene que la reclamación administrativa constituye un verdadero presupuesto de competencia, cuya omisión ha sido catalogada como insubsanable por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL1867 del 29 de mayo de 2018. Afirma, además, que por su condición de sociedad de economía mixta, está sujeta a dicha exigencia legal. Añade que la circunstancia de haber sido vinculada como eventual responsable solidaria no la exonera del cumplimiento de ese requisito, lo que la convierte en sujeto pasivo real de la acción, tal como lo dispuso el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral, en sentencia del 24 de julio de 2023 (radicado 05001310500520200020401, M.P. Claudia Angélica Martínez Castillo), en un caso sustancialmente análogo.

A su turno, Colpensiones presentó alegatos, manifestando que se atiene a lo que se resuelva por el despacho.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1. Apelación y principio de consonancia.

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la empresa CENIT S.A.S., advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de la alzada, para lo cual se plantea el estudio del siguiente:

2.2. Problema jurídico

El *thema decidendum* en el asunto puesto a estudio de la Sala, se contrae a establecer la razonabilidad en el ejercicio discursivo y ponderativo del *a quo* para dictar la providencia impugnada, con la que resolvió declarar impróspera la excepción de “*falta de competencia por falta reclamación administrativa*”, conforme a lo estatuido en las previsiones legales contenidas en la normativa que reglamenta esta materia.

2.3. Sentido del fallo - Tesis de la Sala

La Sala confirmará la decisión impugnada que declaró impróspera la excepción previa de “*falta de competencia*”, bajo el argumento de que no se vislumbra la necesidad de adelantar una reclamación administrativa previa en contra de Cenit S.A.S. para vincularla al proceso. En efecto, tal y como lo razonó el *a quo*, dicha entidad fue vinculada no por un interés propio de la parte actora desde la formulación de la demanda, sino durante el trámite del proceso. Además,

su inclusión en el proceso corresponde a una decisión oficiosa del despacho, en la necesidad de vincular al proceso a litisconsortes necesarios para emitir la sentencia de fondo.

2.4. Precisiones previas

Ab initio, cumple advertir que, en términos del artículo 65 del estatuto adjetivo laboral, consagratorio de la procedencia del recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia, en su numeral 3° señala que es apelable el auto “(...) *que decida sobre excepciones previas.*”

2.5. Solución del Problema Jurídico Planteado

En orden a resolver de fondo el asunto, de manera antelada importa señalar que el estatuto instrumental laboral no contempla las excepciones previas que pueden alegarse en juicio, razón por la cual, conforme con lo establecido en el artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, ha de acudirse al Código General del Proceso, al disponer en su artículo 100:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. ***Falta de jurisdicción o de competencia.***
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia de la demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación de la demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe la demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” -Negrilla de la Sala-*

Excepciones dilatorias a las que, en materia laboral, ha de agregarse la “(...) *prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión*” y la de “cosa juzgada”, por expresa autorización del artículo 32 CPTSS.

Ahora bien, en el *sub examine*, con relación a la excepción previa de “*falta de competencia por falta de reclamación administrativa*”, debe decirse que dicha reclamación tiene como fundamento el canon 6º del CPTSS, en el que se indica: **“[l]as acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su

presentación no ha sido resuelta". -Negritas y subrayado intencional de la Sala-

A su vez, la Corte Constitucional en la sentencia C-792 de 2006, al estudiar la constitucionalidad del artículo 6 del CPTSS, indicó que el agotamiento de la reclamación administrativa es un presupuesto para acudir a la justicia ordinaria laboral, en los siguientes términos:

“En el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa”.

En relación con la naturaleza jurídico-procesal de la otrora denominada vía gubernativa, hoy actuación administrativa, dentro de la cual se incluye la reclamación administrativa previa en el ordenamiento procesal del trabajo, la doctrina

ha decantado diversas posturas interpretativas, a saber, desde concebirla como un mero requisito formal del libelo de demanda, hasta edificarla como un presupuesto material de la acción o un criterio determinante de atribución de competencia. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha prohiado de manera invariable esta última tesis, señalando con carácter vinculante que dicho trámite previo opera como un verdadero factor de competencia para el juzgador, bajo la sólida premisa de que “(...) *mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el juez del trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado*” (CSJ SL del 24-05-2017, radicado 30056; SL13128-2014; SL1054-2018; SL4286-2019).

La *ratio legis* de esta exigencia procesal reside en habilitar una instancia de composición previa en favor de las entidades públicas. Esta prerrogativa les permite examinar los presupuestos de hecho y de derecho que soportan las reclamaciones para que, en caso de constatar su ajuste a la legalidad, procedan a su satisfacción inmediata mediante el proferimiento del acto administrativo correspondiente, materializando así los principios de economía y eficacia al desatar el conflicto en sede administrativa previa, evitando la activación innecesaria del aparato jurisdiccional.

No obstante, la exigibilidad de este presupuesto procesal decae por completo cuando la comparecencia de la entidad pública emana de una orden judicial de vinculación oficiosa, dictada por el director del proceso en aras de integrar

debidamente el contradictorio. En estos supuestos, el mandato de garantizar una decisión de fondo y evitar fallos inhibitorios prevalece sobre la ritualidad previa. Ciertamente, al examinar el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que el legislador consagró la figura del litisconsorcio necesario sin discriminar la naturaleza jurídica —pública, mixta o privada— de los sujetos convocados, ni condicionar su vinculación al agotamiento de trámites administrativos antecedentes; tal como se desprende de su tenor literal:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos

que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

-Negrilla de la Sala-

Supuesto que resulta plenamente aplicable al asunto bajo examen, toda vez que fue el juez de primera instancia quien, mediante providencia del 4 de octubre de 2024 (doc. 23, carp. 01), y con posterioridad a la admisión de la demanda, dispuso la vinculación oficiosa de Cenit S.A.S. al proceso, al advertir que el contrato para la ejecución de obras y trabajos de mantenimiento de sistemas de transporte de hidrocarburos de la Zona Occidente, inicialmente celebrado entre Ecopetrol S.A. y Morelco S.A., había sido cedido a dicha sociedad a partir del 1 de diciembre de 2015. Decisión que tuvo origen en una solicitud formulada por la codemandada Ecopetrol S.A. (doc. 21, carp. 01), y no de una manifestación de voluntad de la parte actora, la cual encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 del CGP, antes citado.

Bajo tales premisas, es posible concluir que aun cuando Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. ostente una naturaleza equiparable a la de una entidad pública, al ser una “*sociedad comercial, del tipo de las sociedades por acciones simplificada, de economía mixta, del orden nacional, constituida como empresa filial 100% de propiedad de Ecopetrol S.A.*”; su vinculación al plenario está exenta de cualquier exigencia de procedibilidad

administrativa antecedente, en la medida en que su incorporación procesal se derivó de un mandato imperativo del director del proceso —en ejercicio de sus potestades de ordenación de la litis— y no de un acto de postulación voluntaria del demandante.

Postura que encuentra asiento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, como en la sentencia STL15299 del 03 de noviembre de 2021, Radicación N° 6482, proferida en sede de acción de tutela interpuesta por la actual demandada, y hoy recurrente en la presente actuación judicial, Cenit S.A., en contra de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, por confirmar la decisión del Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña de declarar improcedente la excepción previa de falta de competencia por falta reclamación administrativa; siendo un caso de particularidades similares al que hoy nos convoca, y en donde la Alta Corporación expresó de manera meridiana:

*“De lo anterior, es evidente que el fallador no tomó su decisión en normas inexistentes, ni se apartó del ordenamiento jurídico que rige el asunto como lo sugiere el apoderado de la persona jurídica accionante, **pue(s) si el trabajador no dirigió la demanda contra Cenit, sino contra Ecopetrol que consideraba era su empleador y a quien se le atribuye la vulneración del derecho de asociación, es apenas lógico que frente a aquella no existiera la obligación de agotar el requisito de procedibilidad echado de menos, pues Cenit Transporte y Logística de***

Hidrocarburos SAS, fue llamada al proceso por el juzgado por tener interés en el proceso, y en virtud de lo consagrado en el numeral 2.º del artículo 50 de la ley 712 de 2001, así se indicó en el auto admisorio de la demanda: (...).”

Decisión que fue objeto de recurso de impugnación, siendo confirmada por la Sala de Casación Penal en la sentencia STP-6614 del 05 de mayo de 2022, Radicación N° 123360, y en la que resalta:

“(...) la decisión emitida por el tribunal demandado se adoptó conforme a las pruebas obrantes en el proceso y en la normatividad sobre la materia. Por ende, no es viable inferir de aquella afectación alguna de garantías fundamentales. Debe resaltarse que, el hecho de que el criterio de la parte actora no coincida con el de la colegiatura demandada, en ningún caso invalida su actuación y mucho menos la hace susceptible de ser modificada por vía de tutela, por lo anterior, se confirmará el fallo”.

Por último, revisadas las jurisprudencias citadas por el apoderado judicial de la recurrente al momento de sustentar su recurso, y al sustentar sus alegatos, se aprecia que:

- Sentencias con radicado N° 30056 del 24 de mayo de 2007 y SL1867 del 29 de mayo de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral: Si bien estas providencias hacen referencia a la necesidad de agotar la reclamación administrativa como presupuesto previo para el ejercicio de la acción judicial y para la activación de la

competencia por parte del juez, tales miramientos no resultan aplicables al asunto objeto de estudio, por cuanto se hallan referidos al caso de una entidad demandada desde el inicio del proceso y no al caso de una entidad vinculada con posterioridad por decisión oficiosa del juzgador. Por consiguiente, los lineamientos jurisprudenciales invocados no tienen vocación de aplicación en el presente caso.

- Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente Miller Esquivel Gaitan, 2021-00181-01 instaurado por Wilfer Antonio Ruiz contra Cenit, Morelco y Ecopetrol: no fue posible verificar el alcance y contenido de la providencia invocada, por no estar disponible en las bases de datos disponibles, ni haber sido relatadas en dicho tribunal superior, ni tampoco fue adosada a la actuación. De modo que, al no contarse con el texto íntegro de dicha decisión, este Colegiado no cuenta con los elementos de juicios necesarios para verificar su *ratio decidendi* ni determinar su correspondencia o patrón fáctico para determinar su eventual aplicabilidad al caso concreto, razón por la cual no puede otorgársele el alcance interpretativo pretendido por el recurrente, a más de ser un precedente horizontal no vinculante para esta Colegiatura.

- Sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral, en sentencia del 24 de julio de 2023 (radicado 05001310500520200020401, M.P. Claudia Angélica Martínez Castillo): no sirve de asidero en el presente asunto, puesto que aborda un patrón fáctico y procesal sustancialmente distinto. De hecho, en el caso que

aquí se analiza, Cenit S.A.S. no fue demandada inicialmente por la parte actora, ni fue llamada por esta a responder en calidad de obligada solidaria. Por ende, las consideraciones contenidas en dicha decisión judicial no guardan identidad con las circunstancias debatidas en esta litis y, por ende, tampoco puede tenerse como sustento a los argumentos expuestos por la entidad recurrente, e igualmente por ser un precedente horizontal no vinculante para esta Sala de Decisión.

Sentado lo anterior, al trasluz de la normativa y jurisprudencia aplicable sobre esta materia, se concluye que lo resuelto por el *a quo* en la decisión que es objeto del recurso de alzada se encuentra conforme a derecho y no se advierte trasgresión de las garantías procesales de la entidad recurrente, en tanto con acierto declaró impróspera la excepción de “*falta de competencia por falta de reclamación administrativa*” y, en ese orden, lo procedente es **CONFIRMAR** en su integridad la decisión dictada en primera instancia.

2.6. Costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, y comoquiera que el recurso de apelación se resolvió de manera desfavorable a la litisconsorte CENIT S.A.S, a su cargo se impondrán las costas de esta instancia, en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. De conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se

fijan como agencias en derecho en favor del polo activo, para la segunda instancia la suma única de \$583.635, equivalente a una tercera parte (1/3) del SMLMV.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala Quinta de Decisión Laboral,**

3. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferido en audiencia del 22 de abril de 2026 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, según y conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la sociedad CENIT S.A.S y en favor del señor ÁLVARO ANTONIO CARVAJAL CHAVARRIA, fíjense como agencias en derecho la suma de una tercera parte (1/3) del SMMLV, vale decir, \$583.635.

Lo resuelto se notifica **POR ESTADOS**, en los términos previstos en el artículo 41 literal c) del estatuto instrumental laboral.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala, previa anotación en el registro respectivo, y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado



VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO

Magistrado